

Señores
Doctor
LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO
Rector
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA (UTP)



GESTIÓN DE DOCUMENTOS
No. Radic: **03 9254** Serie Dtal: **111-2503**
Remite: **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**
Destino: **RECTORÍA**

Fecha: **17/07/2026 11:11:39**

Doctor
WILSON ARENAS VALENCIA
Vicerrector Académico
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA (UTP)
Accionados

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito notificarles el contenido de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela presentada por ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ CASTAÑO radicada bajo el No. 06-2026-00177-00.

Atentamente

Estefany Sierra Espinosa
Asistente Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA
Palacio de Justicia, Torre A Oficina 106
Pereira-Risaralda
j06ccctoper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Advertencia: El horario de atención medios electrónicos: De lunes a viernes 7 a.m. – 12 m. / 1 p.m. – 4 p.m.
Este correo es exclusivo para notificaciones judiciales y ha sido generado por un sistema de envío; se solicita que cualquier memorial, notificación o respuesta sobre el particular sea realizada únicamente a la dirección electrónica: j06ccctoper@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal oficial y exclusivo, indicando el radicado del proceso o asunto respectivo. Gracias.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. **Si no es el destinatario** de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. **Si es el destinatario**, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Links: Nuevo Portal: [Instructivo](#) - [Sitio Actual](#) - [Micrositio Histórico](#) // Informativos: [Listados Estados](#) - [Traslados](#) - [Listados Procesos Recibidos de otros Juzgados](#)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Isabel Cristina Sánchez Castaño
Accionado: Universidad Tecnológica de Pereira -UTP-
Vicerrectoría académica
Radicado: 66001310300620260017700



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026).

OBJETO

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela¹ instaurada por la señora ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ CASTAÑO, en contra de LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA -UTP-VICERRECTORÍA ACADÉMICA, trámite al que se ordenó notificar a los participantes del Concurso Docente de Planta - Resolución de Vicerrectoría Académica No. 261 del 15 de octubre de 2025 (Convocatoria No. 1 de 2025) de la Universidad Tecnológica de Pereira (UTP), y a los terceros que tuvieran interés en las resultados del proceso.

ANTECEDENTES

1.- Pretensión de amparo. La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo -ligado a los principios de publicidad, transparencia-, derecho de defensa y contradicción, así como a el acceso legítimo al mérito para el ejercicio de funciones públicas.

Como consecuencia, pide las siguientes órdenes en contra de LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA-UTP-VICERRECTORÍA ACADÉMICA:

i) Se reevalúe integralmente el componente de su hoja de vida computando periodos de experiencia docente omitidos, la experiencia administrativa derivada del ejercicio como Directora del programa de licenciatura en bilingüismo con énfasis en inglés, la experiencia profesional relacionada acreditada mediante proyectos especiales, proyectos de operación comercial, consultorías, docencia en posgrado y demás actividades certificadas por la propia Universidad y la productividad académica acreditada dentro de la convocatoria, efectuando una reliquidación integral del puntaje obtenido.

ii) Dejar sin efectos la calificación asignada en los componentes de Propuesta Académica y Disertación Oral y en consecuencia, ante la flagrante destrucción del registro audiovisual por parte de la propia institución, ordenar que se convoque a una nueva sesión de sustentación o, en su defecto, que los jurados emitan una matriz técnica, pormenorizada y explícita que subsane la falta de claridad y justifique de manera científica cada punto detraído.

¹ Cd Principal, Pdf 001

iii) Realice un nuevo cálculo del consolidado final a la luz de las correcciones anteriores, inaplicando el umbral excluyente del 60% del Acuerdo No. 10 de 2025 hasta tanto no se garantice la transparencia y legalidad total de las evaluaciones orales y escritas.

La accionante solicitó, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que al momento de admitirse la acción se ordenara a la Universidad suspender de manera provisional la publicación, firmeza y/o ejecución de la lista definitiva de elegibles, así como cualquier acto de nombramiento en periodo de prueba derivado del concurso, en lo referente al perfil de plaza al que aspira – *1 plaza de docencia vacante en la facultad de bellas artes y humanidades*- fundamentada en que ello generaría un perjuicio irremediable.

2.- Fundamentos fácticos. La accionante se inscribió y participó en el Concurso Docente de Planta (Convocatoria No. 1 de 2025) de LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, aportando en la etapa de valoración de méritos la documentación que acredita su formación académica, experiencia docente, producción investigativa y su desempeño como directora de Programa durante los periodos anuales 2022 a 2025. Tras la publicación de los resultados preliminares, presentó reclamación administrativa por presuntas inconsistencias y bajas calificaciones injustificadas en su hoja de vida, su propuesta académica y su disertación oral.

Mediante comunicación del 3 de julio de 2026², suscrita por el Vicerrector Académico, la Universidad resolvió la reclamación. Reconoció un error parcial y asignó 36 puntos adicionales por la dirección de 12 trabajos de grado, con lo cual el puntaje de la hoja de vida quedó en 128 puntos; no obstante, para la accionante, la universidad mantuvo decisiones que, en su consideración, son restrictivas, arbitrarias y violatorias al debido proceso en cuanto a los demás componentes- *computo de año entre 2022 y 2024, valoración de la investigación debidamente soportada y exclusión de tiempo como directiva bajo el argumento de que coincide temporalmente con otras vinculaciones*-.

Frente a la solicitud de la accionante de aclarar la pérdida de puntos en la Propuesta Académica (238/300) y la Disertación Oral (155/200), la Universidad respondió que los criterios de evaluación de los jurados no requieren motivación escrita individualizada, siendo una lectura restrictiva en términos de la accionante, del Acuerdo No. 31 de 2019.

Adicionalmente, informó que las grabaciones en video de las disertaciones y entrevistas orales fueron eliminadas de los servidores institucionales una vez transcurridos quince (15) días desde la realización de la prueba, por considerarse "soportes internos" no sujetos a conservación.

Con la sumatoria de los componentes evaluados, la Universidad consolidó un puntaje final de 522 sobre 1000 puntos, equivalente al 52,2%, inferior al umbral mínimo del sesenta por ciento (60%) exigido por el Acuerdo No. 10 de 2025 para integrar la lista de elegibles del concurso, motivo por el cual quedaba excluida de dicha lista.

² Cd Principal, P

En este sentido, denuncia la accionante que la actuación administrativa desplegada de la accionada constituye defectos facticos por omisión y valoración caprichosa de la prueba, ausencia de motivación y falta de claridad en los criterios de evaluación y violación absoluta al derecho de defensa por destrucción de la prueba.

3.- Trámite impartido. Por auto del 8 de junio de 2026³ el Juzgado admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la accionada y a los vinculados, otorgándoles el término de dos (02) días hábiles y un (01) día hábil respectivamente, para que se pronunciaran frente a los fundamentos fácticos de la accionante, ejercieran su derecho de defensa y contradicción y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite constitucional. En el mismo auto se denegó la medida provisional solicitada, al no acreditarse la urgencia y necesidad que exige el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 para la intervención inmediata del juez constitucional.

4.- Réplica. LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA UTP-VICERRECTORÍA ACADÉMICA, actuando por conducto de su Rector y representante legal encargado, dio respuesta⁴ a cada uno de los hechos de la demanda. Frente a los hechos primero, segundo y tercero manifestó que son ciertos. Frente al hecho cuarto, explicó que la reclamación fue revisada integralmente por factores: **(i)** formación académica, cero (0) puntos, por corresponder los títulos aportados al requisito mínimo del perfil y no acreditarse formación adicional; **(ii)** experiencia, sesenta y seis (66) puntos, tras excluir certificaciones por experiencia simultánea ya computada o por falta de soportes de fecha y horas; **(iii)** productividad académica, modificada de 26 a sesenta y dos (62) puntos, al reconocerse adicionalmente la dirección de trabajos de grado dentro de la ventana de observación. Con ello, la valoración total de la hoja de vida quedó en ciento veintiocho (128) puntos.

Aceptó como cierto el hecho quinto, relativo a que las rúbricas solo exigen a los jurados consignar resultados cuantitativos, sin necesidad de justificar o motivar cada nota. Frente al hecho sexto, indicó que no correspondía a un agravante, pues las grabaciones de la disertación oral no hacen parte de los soportes documentales del concurso, ya que su única finalidad es servir de apoyo a los jurados dentro de los quince (15) días siguientes a la prueba —condición informada previamente a los concursantes en la reunión virtual en la plataforma Zoom—, tras lo cual son eliminadas. Negó el hecho séptimo, precisando que con los puntajes definitivos —238/300 en propuesta académica, 155/200 en disertación oral y 128 en hoja de vida— la accionante obtuvo 522 puntos (64%), superando el umbral mínimo del 60%, por lo que quedaría incluida en la lista de elegibles a publicarse el 10 de julio de 2026.

Con fundamento en lo anterior, la Universidad solicitó declarar improcedente la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad (art. 86 C.P. y art. 6 del Decreto 2591 de 1991), argumentando que: **(a)** la accionante pretende que el juez constitucional sustituya el criterio técnico y académico de los jurados —dos externos y uno interno—, a quienes el Acuerdo No. 31 de 2019 y la Resolución No. 261 de 2025⁵ atribuyen autonomía para valorar la propuesta académica y la disertación oral

³ Cd Principal, Pdf 004

⁴ Cd Principal, Pdf 006

⁵ Cd Principal, Pdf 006, Folio 71

conforme a criterios objetivos previamente reglados; **(b)** la tutela no es una instancia adicional para revisar valoraciones técnicas o académicas, salvo arbitrariedad manifiesta, caprichosa o irrazonable, que a su juicio no se acredita en el caso; y **(c)** existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), idóneo y eficaz para debatir la legalidad de las actuaciones surtidas dentro del concurso, sin que se evidencie un perjuicio irremediable que justifique la intervención transitoria del juez constitucional.

Los participantes del Concurso Docente de Planta - Resolución de Vicerrectoría Académica No. 261 del 15 de octubre de 2025 (Convocatoria No. 1 de 2025) de LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA (UTP) y a los terceros que tuvieran interés en las results del proceso, quienes fueron notificados por la UTP a través de su página web oficial, y a través del Micro Sitio del Juzgado asignado en la página de la Rama Judicial, no se pronunciaron dentro del término concedido.

5.- Escrito de ampliación y hecho sobreviniente. Mediante escrito radicado el 14 de julio de 2026⁶, la accionante puso en conocimiento del Despacho un hecho sobreviniente: que, con posterioridad a la presentación de la tutela, tuvo conocimiento de que la Universidad, al resolver la reclamación de otra concursante del mismo perfil —la señora ANGÉLICA ARCILA RAMÍREZ—, le reconoció experiencia docente correspondiente al año 2020 con fundamento en un certificado laboral expedido en fecha posterior al cierre de las inscripciones (2026), mientras que a ella se le mantuvo la exclusión de experiencia que, en su criterio, sí se encontraba certificada y allegada desde la inscripción. Con fundamento en lo anterior, y al considerar que ambas situaciones son equiparables, invocó la vulneración del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.).

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela en virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Sobre los requisitos formales de la tutela se tiene lo siguiente

2.1- Legitimación. La acción fue formulada directamente por la señora ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ CASTAÑO, quien participó en el concurso docente y presentó la reclamación administrativa correspondiente, lo que acredita su legitimación en la causa por activa. LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA-UTP- VICERRECTORÍA ACADÉMICA, como entidad responsable de la organización del concurso y del acto que resolvió la reclamación, se encuentra legitimada por pasiva.

2.2.- Inmediatez. Si bien la acción de tutela no está sujeta a término de caducidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que debe interponerse en un plazo razonable contado desde la ocurrencia de los hechos que fundan la presunta vulneración, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. En el presente asunto, entre la respuesta a la reclamación administrativa (3 de julio de 2026) y la presentación de la acción de tutela (7 de julio de 2026) transcurrieron apenas 4 días, término que satisface ampliamente el estándar de plazo razonable exigido por la

jurisprudencia constitucional. Se encuentra superado este requisito de procedibilidad

2.3.- Subsidiariedad. La acción de tutela es subsidiaria y residual: procede únicamente cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, o cuando, pese a existir, se hace necesaria la intervención transitoria del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y art. 6 del Decreto 2591 de 1991).

2.3.1.- Marco normativo y jurisprudencial

Frente a las actuaciones surtidas dentro de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que la tutela no constituye una instancia adicional para revisar valoraciones técnicas o académicas, salvo que se advierta una arbitrariedad manifiesta, caprichosa o irrazonable -criterio decantado desde la SU-446 de 2011, según la cual las reglas de la convocatoria son "*leyes del concurso*" de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los concursantes, sin que ello suponga que su aplicación escape al control judicial ordinario-. *Como regla general, el debate sobre la legalidad de los actos que resuelven reclamaciones y consolidan el resultado de un concurso público debe ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), el cual cuenta, además, con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista, incluidas medidas de urgencia que pueden decretarse sin previa notificación a la contraparte (arts. 229 y 234 CPACA).

La Sala Plena, en Sentencia SU-067 de 2022, reiterada en las Sentencias T-081 de 2022, T-156 de 2024 y T-008 de 2026, precisó que la tutela solo procede excepcionalmente frente a actuaciones de concursos de méritos en tres supuestos concurrentemente excluyentes entre sí: **(i)** inexistencia de un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho; **(ii)** configuración de un perjuicio irremediable; o **(iii)** planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, hipótesis esta última reservada para supuestos de discriminación manifiesta y comprobada, ajenos a la mera discrepancia técnica con la calificación obtenida.

2.3.2.- Primera excepción: inexistencia de un mecanismo judicial idóneo. Esta excepción se configura cuando el ordenamiento no ofrece al afectado un medio judicial idóneo y eficaz para la protección de su derecho. Frente a las actuaciones de concursos de méritos, la Corte ha señalado que, por regla general, dicho medio sí existe: es el ya referido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), dotado de un régimen de medidas cautelares que incluye medidas de urgencia decretables incluso sin previa notificación a la contraparte (arts. 229 y 234 CPACA), aptas para suspender provisionalmente los efectos de los actos que se controviertan mientras se resuelve de fondo.

2.3.3.- Segunda excepción: configuración de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia exige la concurrencia de cuatro elementos para la configuración del perjuicio irremediable: inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la medida (T-156 de 2024, reiterando T-039 de 2022, T-956 de 2013 y T-471 de 2017). Asimismo, ha precisado que no se configura dicho perjuicio cuando el accionante ostenta una mera expectativa frente al proceso de selección, sin que se haya consolidado un derecho a su nombramiento inmediato. Para hablar de un derecho consolidado se exige: **(a)** haber participado en el concurso; **(b)** haber sido incluido en la lista de elegibles; y **(c)** la existencia de una vacante disponible para ser provista (T-

156 de 2024, T-456 de 2022 y T-081 de 2021).

En la reciente Sentencia T-008 de 2026, la Corte reiteró que la celeridad propia de los concursos de méritos no se traduce de forma automática en la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto su constatación depende de la acreditación de criterios objetivos y verificables. La Corte advirtió, además, que el juez de lo contencioso administrativo cuenta con poder suficiente para restablecer el derecho aun si el concurso ya culminó —incluyendo, según el caso, ordenar la inclusión en la lista de elegibles o disponer la indemnización de los perjuicios causados—, lo que descarta la irreversibilidad de la afectación.

2.3.4.- Tercera excepción: problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Esta excepción ha sido reservada por la Corte para supuestos de discriminación manifiesta y comprobada, ajenos a la mera discrepancia técnica con la calificación obtenida —por ejemplo, la exclusión de un aspirante por razón de un tatuaje (T-160 de 2018) o por su estatura (T-438 de 2018)— esto es, casos en los que el criterio de exclusión no guarda relación alguna con el mérito y compromete directamente un criterio sospechoso de discriminación.

Por otro lado, y a diferencia de estos precedentes, que involucran distinciones de carácter físico, la Sentencia T-008 de 2026 se refirió a un evento de naturaleza distinta: el planteamiento de un trato desigual formulado por un grupo de concursantes que se compararon con otro grupo de participantes al que, en su criterio, se dio un trato más favorable. Frente a ello, la Corte concluyó que dicho planteamiento es igualmente atribuible al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, *en tanto el diseño institucional previsto en la Constitución de 1991 le encarga a esa jurisdicción la función de valorar el alcance y contenido de los actos administrativos, mediante mecanismos que no solo permiten un control integral de los actos cuestionados, sino que facilitan la práctica amplia de pruebas y proyectan su alcance al restablecimiento efectivo de los derechos o la indemnización de los perjuicios causados*. Así, ni la comparación entre concursantes con características físicas diferenciadoras, ni la comparación entre grupos de participantes sometidos a un mismo proceso de selección, activan, por sí solas, la competencia excepcional del juez constitucional.

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se evidencia que la accionante participó en el Concurso Docente de Planta, Convocatoria No. 1 de 2025, adelantado por LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA -UTP-. Presentó reclamación contra los resultados preliminares, la cual fue resuelta mediante Oficio No. 01-121-95 del 3 de julio de 2026, que ajustó su hoja de vida a 128 puntos. Con la sumatoria de los tres componentes evaluados —Hoja de Vida, Propuesta Académica y Disertación Oral—, su resultado final fue de 522 puntos, **equivalentes al 64%**⁷, superior al umbral mínimo del 60% previsto en la resolución 261 del 15 de octubre de 2025⁸, tal como se lo informó la Universidad desde su contestación y como lo confirmó posteriormente la Resolución No. 197 de 2026⁹ que publicó la lista definitiva de elegibles. No obstante, formuló la presente tutela con fundamento en un cálculo aritmético final propio —52%—, realizado antes de contar con dicha resolución.

El problema que plantea la accionante es, en esencia, de naturaleza

⁷ Cd Principal, Pdf 002, Folio 10

⁸ Cd Principal Pdf 0202, Folio 44 (Artpículo 27 parágrafo ii)

⁹ [Resultados-definitivos-pruebas-Convocatoria-No.-1-de-2025.pdf](#)

administrativa: cuestiona la legalidad de los actos mediante los cuales la Universidad valoró su hoja de vida, calificó su propuesta académica y su disertación oral, y resolvió su reclamación. Este tipo de controversias cuenta con una jurisdicción natural y un medio de control específicamente previsto por el legislador para ello, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), mediante el cual toda persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo por un acto administrativo puede solicitar su nulidad y el restablecimiento del derecho, medio que además cuenta con un régimen de medidas cautelares urgentes (arts. 229 y 234 CPACA).

Por existir este mecanismo idóneo y eficaz, la acción de tutela resulta subsidiaria frente a él, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que consagra como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que no concurre en este caso.

De los documentos allegados al proceso, tanto por la accionante como por la Universidad —entre ellos el Oficio No. 01-121-95, el consolidado de calificaciones de los tres jurados, el Acuerdo No. 31 de 2019¹⁰, la Resolución No. 261 de 2025¹¹ del 15 de octubre de 2025 y la Resolución No. 197 de 2026 del 10 de julio de 2026 que publicó la lista definitiva de elegibles revisada por este Despacho—, no se advierte, prima facie, una afectación ostensible de derechos fundamentales que justifique desplazar al juez natural de la controversia; se garantizó su participación en el concurso, el acceso a la información sobre su calificación y una respuesta oportuna y explicada punto a punto a su reclamación. Antes bien, quedó acreditado que, contrario a lo asumido por la accionante al promover la presente acción, su puntaje definitivo superó el umbral exigido y fue incluida en la lista definitiva de elegibles.



**RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS DE DISERTACIÓN ORAL,
PROPUESTA ACADÉMICA Y LA VALORACIÓN DE LAS HOJAS DE VIDA
CONVOCATORIA No. 1 de 2025**

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 de julio de 2025.

Consulte los resultados definitivos obtenidos en las pruebas de disertación oral, propuesta académica y la valoración de las hojas de vida, según Resolución No. 261 del 15 de octubre de 2025, Resolución No. 262 del 15 de octubre de 2025, Resolución No. 264 del 15 de octubre de 2025, Resolución No. 265 del 15 de octubre de 2025, Resolución No. 266 del 15 de octubre de 2025, Resolución No. 267 del 15 de octubre de 2025 y Resolución No. 268 del 15 de octubre de 2025.

Perfil No.	FACULTAD	CONCURSANTE	Porcentaje Valoración Total- Requisito
Perfil No. 1	BELLAS ARTES Y HUMANIDADES	1093212608	66%
Perfil No. 1	BELLAS ARTES Y HUMANIDADES	1088244388	64%
Perfil No. 1	BELLAS ARTES Y HUMANIDADES	1094886805	52%
Perfil No. 1	BELLAS ARTES Y HUMANIDADES	1094962152	34%
Perfil No. 2	TECNOLOGÍA	9873765	71%

No se advierte, adicionalmente, arbitrariedad o capricho en la actuación de la Universidad que active la tercera excepción. Las rúbricas de calificación de la propuesta académica y la disertación oral, diligenciadas de manera independiente por cada uno de los tres jurados, contienen no solo el puntaje numérico asignado en cada criterio, sino observaciones cualitativas individualizadas que justifican dicho puntaje —tanto favorables como de mejora—, lo que descarta que se trate de una valoración arbitraria o desprovista de motivación. La inconformidad de la accionante con el contenido de esas observaciones y con el criterio técnico allí plasmado es, precisamente, un asunto de legalidad de fondo ajeno al juez constitucional.

¹⁰ Cd Principal, Pdf 006, Folio 60

¹¹ Cd Principal, Pdf 006, Folio 71

Tratándose de una única plaza vacante para el perfil concursado, y habiendo quedado la accionante en segundo lugar de la lista de elegibles, podría admitirse que la eventual provisión del cargo a favor de la concursante que ocupó el primer lugar le genere un perjuicio a sus expectativas dentro del concurso. Sin embargo, ese perjuicio, aun siendo concreto y no meramente hipotético, no reviste el carácter de irremediable que exige la jurisprudencia pues de acreditarse ante la jurisdicción contenciosa que su calificación fue indebidamente subvalorada, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho permite disponer el restablecimiento pleno, incluido el eventual nombramiento retroactivo, aun si para entonces el concurso ya hubiere culminado y la plaza se encontrara provista, de manera que la afectación no deviene irreversible ni impostergable.

En cuanto al hecho sobreviniente puesto de presente por la accionante, la revisión de la documentación de ambas concursantes muestra **que no se trata de una misma situación resuelta de manera desigual** sino de circunstancias distintas. El certificado con el que la señora ARCILA RAMÍREZ se inscribió omitía mencionar su vinculación del año 2020; frente a esa omisión, y previa solicitud elevada por la interesada en la oportunidad dada para ello, la Universidad solicitó a la Oficina de Gestión del Talento Humano realizar la revisión de las horas respecto de las cuales la concursante argumentó dicha omisión y, tras esa revisión, se expidió un certificado actualizado que permitió computar el periodo correspondiente.

La situación de la accionante es distinta, sus certificados sí contenían la información desde la inscripción, y la Universidad, en el Oficio No. 01-121-95, explicó puntualmente las razones por las que ciertos periodos no fueron computados. De un lado, varios periodos de experiencia docente —correspondientes a horas cátedra de un seminario y a asistencia técnica de proyectos institucionales desarrollados en 2015, 2022 y el primer semestre de 2025— no se tuvieron en cuenta por corresponder a experiencia simultánea ya computada dentro del mismo semestre, en aplicación del límite reglamentario de doscientas cuarenta (240) horas máximas computables por semestre (Acuerdo No. 31 de 2019). De otro lado, en cuanto a su experiencia como directora del Programa de Licenciatura en Bilingüismo con Énfasis en inglés, la certificación aportada no acreditaba el ejercicio efectivo de dichas funciones directivas durante los periodos 2022 y 2024, razón por la cual la Universidad no dispuso de información para computarlos, sin perjuicio de que sí se reconoció, aunque como experiencia docente y no académico-administrativa, la correspondiente a 2023 y 2025. Se trata, en consecuencia, de dos decisiones individualizadas, adoptadas sobre soportes documentales distintos y por razones también distintas, y no de la aplicación desigual de un mismo criterio a una misma situación de hecho.

Si estas valoraciones se ajustaron o no a la reglamentación del concurso, es nuevamente, una cuestión de legalidad que corresponde dirimir al juez natural, y no evidencia, por sí sola, **un trato discriminatorio, caprichoso o arbitrario** que habilite la competencia excepcional del juez constitucional. Por lo demás, la revisión de ambos trámites de reclamación evidencia que se aplicó la misma metodología (revisión por factores, ventana de observación de cinco años, exclusión de los requisitos mínimos habilitantes), se motivó la respuesta punto por punto y, cuando se constató una omisión real en la documentación de una concursante, la Universidad la corrigió.

Esa disposición a corregir errores verificables —antes que a sostener de manera rígida el resultado inicialmente publicado— es indicio en contra, no a favor, de la arbitrariedad que exigiría la tercera excepción para activar la competencia del juez constitucional.

Ahora bien, si pese a lo anterior, la accionante considera que el acto

administrativo que consolidó su calificación continúa afectado por vicios de ilegalidad, es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde debe formular dicho cuestionamiento, por ser esa la vía natural y legalmente prevista para juzgar la legalidad de los actos administrativos, solicitar medidas cautelares previas y, de ser el caso, disponer el restablecimiento del derecho que se estime vulnerado.

Por todo lo anterior, la presente acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad ni se enmarca en ninguna de las excepciones jurisprudenciales previamente referenciadas, por lo que el Despacho declarará la improcedencia del amparo constitucional invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Pereira - Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero: *Declarar* la improcedencia de la acción constitucional deprecada por la señora ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ CASTAÑO, en contra de LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA -UTP- VICERRECTORÍA ACADÉMICA., por lo acotado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Desvincular a los participantes del Concurso Docente de Planta - Resolución de Vicerrectoría Académica No. 261 del 15 de octubre de 2025 (Convocatoria No. 1 de 2025) de la Universidad Tecnológica de Pereira (UTP), y a los terceros que tengan interés en los resultados del proceso.

Tercero: *Notificar* inmediatamente el contenido de este fallo a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, el cual podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (icsc88@utp.edu.co notificacionesjudiciales@utp.edu.co)

Cuarto: *Remitir* el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese Y Cúmplase,

JULIÁN ESTEBAN HURTAD ATEHORTÚA
JUEZ

Firmado Por:
Julian Esteban Hurtado Atehortua
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd0cfe0085eedb897288b99c0d9d3ced6424fee4e48206c91d9fe2daf6971d3**

Documento generado en 16/07/2026 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>